



EXPEDIENTE N° : 397-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
 UNIDAD MINERA : CALPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE
 CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, consistentes en que Intigold Mining S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuestos en la normativa aplicable.
- (ii) Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril de 2015, notificada el 8 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Intigold Mining S.A. (en adelante, Intigold) por la comisión de tres (3) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	El parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza de oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuesto en la normativa aplicable.

¹ Folios 621 al 640 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

2	El depósito de restos orgánicos no cumple con las operaciones básicas de un relleno sanitario.	Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario conforme lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	--	---	---

2. Mediante escrito recibido el 23 de junio de 2015, Intigold remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la segunda medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI².
3. A través del escrito presentado el 22 de julio de 2015, Intigold remitió a la DFSAI, dentro del plazo establecido, información relacionada con la primera medida correctiva ordenada mediante la mencionada resolución³.
4. Al respecto, mediante Proveído EMC-01 notificado el 24 de setiembre de 2015, la DFSAI requirió a Intigold, información referida al cumplimiento de la primera medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI⁴.
5. Mediante escrito recibido el 30 de setiembre de 2015, Intigold solicitó a la DFSAI una prórroga del plazo para remitir lo requerido mediante Proveído EMC-01⁵.
6. Mediante Proveído EMC-02 notificado el 2 de octubre de 2015, la DFSAI otorgó a Intigold un plazo de quince (15) días hábiles para que pueda remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la primera medida correctiva⁶.
7. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 30 de octubre de 2015, Intigold remitió información relacionada al cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI⁷.
8. Por otro lado, a través del Informe N° 051-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de noviembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Intigold, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
9. A través de la Resolución Directoral N° 1088-2015-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2015, notificada el 11 de diciembre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Intigold no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.



² Folios 643 al 649 del expediente.
³ Folios 651 al 666 del expediente.
⁴ Folios 667 del expediente.
⁵ Folio 669 del expediente.
⁶ Folio 670 del expediente.
⁷ Folio 672 al 681 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁸.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

13. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
14. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
15. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Intigold cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

18. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
19. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹¹
20. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



¹¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).".





21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos dispuesto en la normativa aplicable

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Intigold por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

(i) Excedió el límite máximo permisible del parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza de oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos;

(Subrayado agregado)

23. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Intigold cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El parámetro de sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-02, correspondiente a la descarga de la poza de oxidación de aguas residuales domésticas que son utilizadas para el riego de plantaciones, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.	Optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto de monitoreo EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales suspendidos dispuesto en la normativa aplicable.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 392-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y la ubicación de dicha implementación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, en el referido informe se deberá adjuntar los resultados de los monitoreos de las aguas residuales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, cabe indicar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva. Cabe indicar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio



				acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
--	--	--	--	---

24. Asimismo, corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Intigold podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante el escrito recibido el 22 de julio de 2015, Intigold indicó haber adoptado acciones respecto al tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, tal como indicaba la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.

26. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de optimización del sistema de tratamiento, Intigold adjuntó al referido escrito los siguientes medios probatorios:

- (i) Informe Técnico sobre tratamiento de poza de oxidación de concesión de beneficio Calpa I, que incluye doce (12) fotografías¹².
- (ii) Informe de Ensayo N° 2625-15 emitido por LABECO Análisis ambientales S.C.R.L., laboratorio de ensayo acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con Registro N° LE-034 de fecha 3 de julio de 2015¹³.

27. Al respecto, mediante Proveído EMC-01 notificado el 24 de setiembre de 2015, la DFSAI requirió a Intigold, un informe técnico que contenga un análisis de la muestra del parámetro STS tomada en el punto de control de monitoreo EF-02; y un reporte del uso de bolas Gishiyama que indique la eficiencia en el tratamiento de aguas residuales domésticas.

28. En atención a lo solicitado por la DFSAI, mediante escrito recibido el 30 de octubre de 2015, Intigold remitió los siguientes medios probatorios:

- (i) Informe técnico de análisis de resultado para la muestra tomada en el punto de control de monitoreo EF-02, con respecto al parámetro STS¹⁴.
- (ii) Informe técnico donde se fundamente el uso de bolas Gishiyama¹⁵.

29. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Intigold acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.

¹² Folios 652 al 660 del expediente.

¹³ Folios 661 al 666 del expediente.

¹⁴ Folio 676 al 681 del expediente.

¹⁵ Folio 678 al 679 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

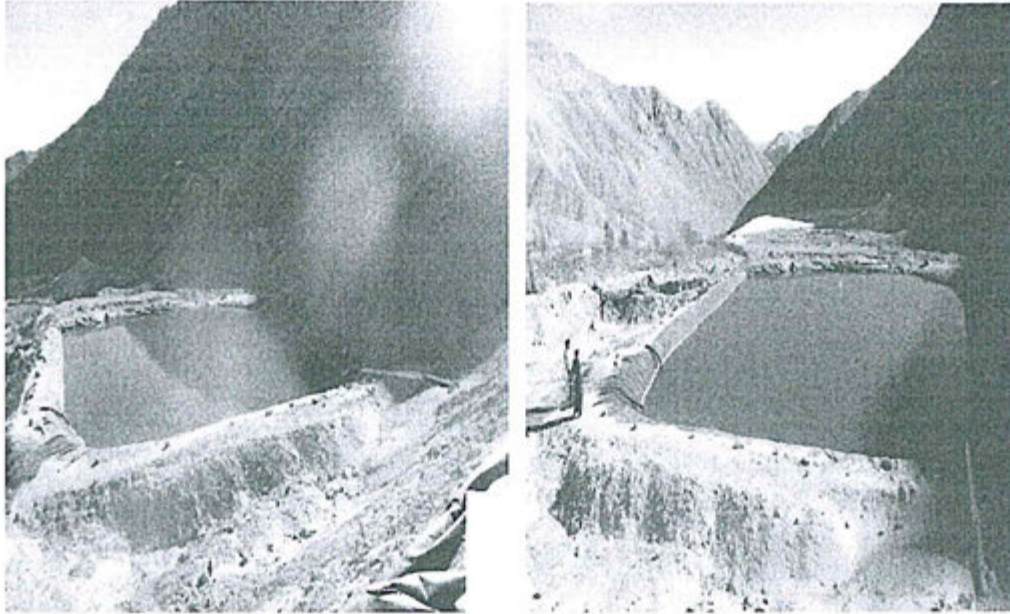
Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) **Sobre las acciones adoptadas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación**
30. En la medida correctiva se ordenó a Intigold que optimizara el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, de tal manera que en el punto EF-02 se cumpla con el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS. Para ello, se requirió presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales con coordenadas UTM WGS.
31. Al respecto, en el Informe técnico sobre el tratamiento de la poza de oxidación de la concesión de beneficio Calpa I, remitido por Intigold, se detallan las mejoras realizadas a las condiciones operativas de la poza de oxidación. Tales mejoras busca que los valores del parámetro STS se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, se indica que dicha poza de oxidación se encuentra ubicada en las coordenadas UTM (en Datum Horizontal UTM WGS 84): Este 656488 y Norte 8852891 - Zona 18.
32. En tal sentido, las acciones adoptadas para la mejora del manejo de la poza de oxidación son las siguientes:
- a) **Procedimiento de limpieza de la poza de oxidación:** inspecciones visuales, limpieza de materiales que podrían ocasionar atoros (los cuales son tratados con cal en un ambiente destinado para ello), adición de cal en la poza de limpieza para ayudar a la sedimentación, utilización de bolas Gishiyama cada 30 días, limpieza de las algas con una pértiga y un aro con malla sobre el espejo de agua, limpieza de la tubería de descarga cercana a la vegetación para luego, proceder a regar las plantas con el agua.
- b) **Procedimiento para la elaboración de las bolas Gishiyama:** la elaboración consiste en preparar una solución madre de la mezcla de 3 litros de agua y 1 litro de melaza, luego se agrega un 1 litro de solución madre para seguir diluyendo, se agrega agua y se deja fermentar en un bidón sellado aproximadamente 4 días. Vencido dicho plazo, se mide el pH (3.5); y en caso no se obtenga el valor recomendado, se agrega medio litro de solución madre para seguir fermentando. Luego, en un depósito limpio se agrega 1 pala de polvillo de arroz, 2 palas de pajilla de arroz y 3 palas de tierra cernida, para luego agregar el líquido fermentado hasta llegar a una composición uniforme. Finalmente, se repite los pasos hasta terminar con el líquido fermentado y se procede a disponer las bolas en la poza.
33. Para acreditar las acciones descritas, el administrado envió las siguientes fotografías:





Fotografías 1 y 2: Condiciones antes (izquierda) y después (derecha) del tratamiento de aguas de la poza de oxidación. (Folios 652 y 654)





PERÚ

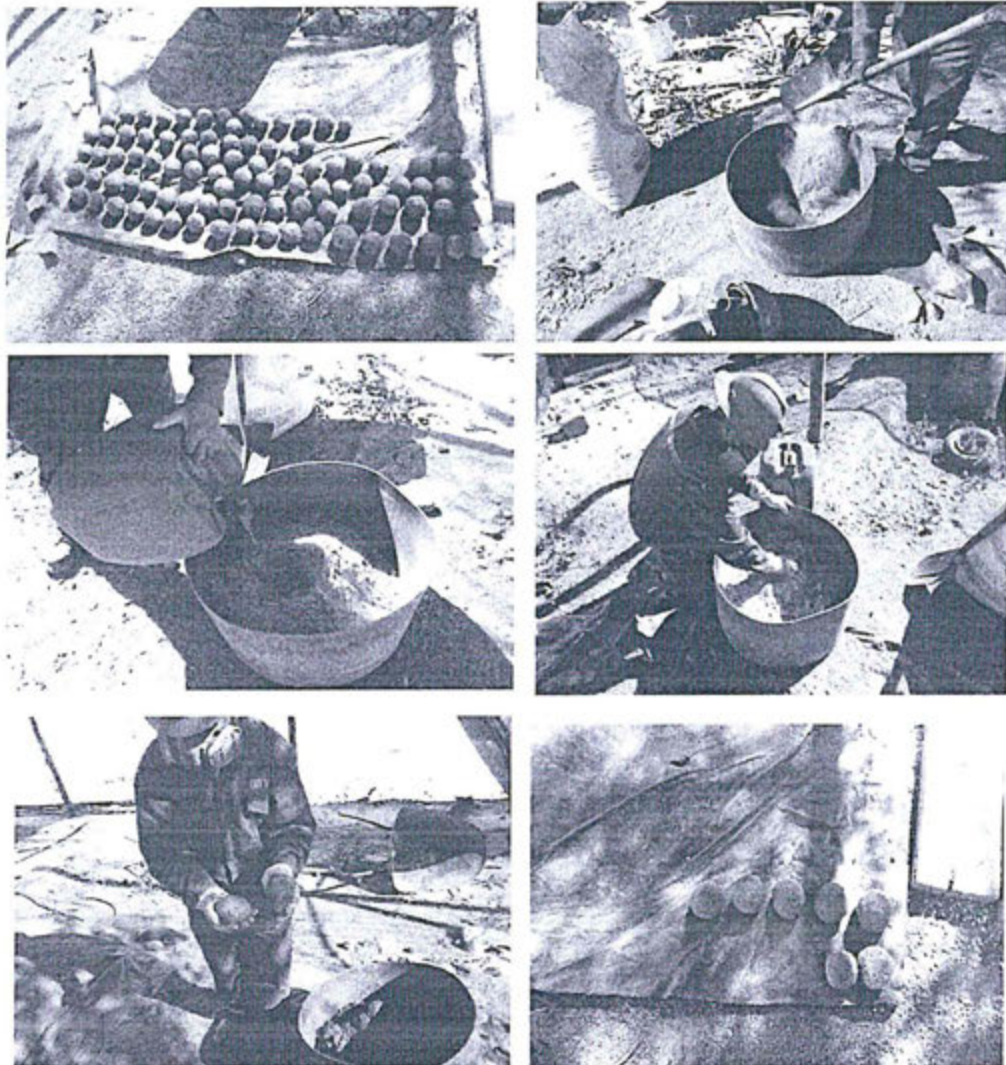
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Fotografías 3 a 8: Preparación de las bolas Gishiyama (Folios 655 al 659)



34. En consideración a lo señalado, se aprecia que la empresa ha implementado medidas con miras a optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales. A continuación, se procede a evaluar si dichas medidas han permitido que los resultados del muestreo de aguas residuales se encuentren dentro de los límites máximo permisibles.
- (ii) **Sobre los resultados de los monitoreos de las aguas residuales domésticas realizados en el punto EF-02, luego de las acciones de mejora del sistema de tratamiento**
35. En la medida correctiva se ordenó a Intigold que además del informe de las acciones de mejora del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la poza de oxidación, presente los resultados de los monitoreos de las aguas residuales luego de realizar las acciones de mejora del referido sistema de tratamiento. Estos ensayos de monitoreos deberían estar



elaborados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (en adelante, INDECOPI).

36. Al respecto, Intigold remitió como anexo del informe referido en los párrafos precedentes, la copia del Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS) referente a los trabajos en las lagunas de oxidación.
37. Asimismo, remitió como anexo la copia del Informe de Ensayo N° 2625-15, realizado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L., laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con registro N° LE-034, mediante el cual se detalla el análisis de las muestras tomadas por Intigold con fecha 6 de junio de 2015. En dicho reporte de ensayo se consignan los siguientes datos y resultados:

Imagen 1: Resultados de las muestras de las aguas residuales domésticas. (Folio 662)

Solicitante : INTIGOLD MINING SA
Dirección del Solicitante : Calle Monte Rosa N° 255 - Of. 315
Atención : Alberto Santillán F
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : Atico - Arequipa
Tipo de Muestra : Agua Residual (Industrial)
Fecha de Monitoreo : 27/06/15
Fecha de Recepción de Muestra : 30/06/15
Fecha de Inicio de Análisis : 30/06/15
Fecha de Término de Análisis : 30/06/15

CALIDAD DE AGUA

Código de Laboratorio	2625-1	2625-2	2625-3	Límite Detección	Unidad
Código de Cliente	TK1	TK2	E		
Parámetro Físicoquímico					
TSS	62	64	50	4	mg/L

- Muestra Tomada por el cliente.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado por el cliente.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las muestras llegaron refrigeradas.
- El cliente renuncia al derecho de la denuncia.

38. De dicho informe de ensayo solo indica que es una muestra de agua residual (industrial), y no se puede identificar cual es el resultado de monitoreo que corresponde al punto EF-02.
39. En vista de ello, Intigold presenta un Informe técnico donde indica que el sistema de tratamiento de aguas residuales industrial corresponde al sistema de tratamiento de aguas servidas domésticas tratadas en un poza de separación de sólidos y dos lagunas de oxidación, cuyas bases están cubiertas con geomembrana, de acuerdo al cumplimiento de la "Declaración Jurada de Vertimiento de Reuso". Lo señalado se rectifica en el siguiente detalle:

Tabla 1: Fe de errata del Informe de Ensayo N° 2625-15 (Folio 677)

Dice	Debe decir
Tipo de muestra: Agua residual industrial	Tipo de muestra: Agua residual doméstica



40. Respecto al punto de monitoreo EF-02 de la toma de muestra, el administrado señaló que hubo un error involuntario en la denominación, por lo cual procedieron a solicitar al laboratorio el cambio respectivo en la codificación de la muestra E por EF-02. En ese sentido, se adjuntó nuevamente el Informe de Ensayo N° 2625-15 del laboratorio, en el cual se aprecia el cambio de la codificación, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 2: Informe de Ensayo N° 2625-15 con codificación de punto de monitoreo EF-02 (Folio 681)

CALIDAD DE AGUA

Código de Laboratorio	2625-1	2625-2	2625-3	Límite Detección	Unidad
Código de Cliente	TK1	TK2	EF-02		
Parámetro Físicoquímico					
TSS	82	64	50	4	mg/L

- Muestra Tomada por el cliente.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado por el cliente.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las muestras llegaron refrigeradas.
- El cliente renuncia al derecho de la dirimencia.

41. En tal sentido, de la revisión de dichos resultados se verifica que el punto EF-02 se encuentra en el reporte de laboratorio con un resultado de 50 mg/L para TSS, cumpliendo con lo dispuesto para dicho parámetro conforme al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM mediante la cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas¹⁶.

(iii) Conclusiones

44. Del análisis de los medios probatorios presentados por Intigold, se verifica que se realizaron acciones para la mejora de las condiciones de la poza de oxidación para controlar los límites máximos permisibles. Dichas acciones fueron: limpieza de la poza, adición de cal, adición de bolas de melaza y limpieza de la tubería de descarga en la zona cercana a la vegetación.
45. Asimismo, mediante las fotografías remitidas, se acredita el procedimiento de elaboración de las bolas de melaza y el uso de éstas como tratamiento complementario de las aguas residuales.
46. Por otro lado, de los resultados detallados en el reporte de ensayo del laboratorio acreditado, se pudo verificar que el valor del parámetro de TSS para el punto de control EF-02 es de 50 mg/L, encontrándose dentro del límite máximo permisible, conforme al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM mediante la cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
47. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 051-2015-OEFA/DFSAI-EMC y los medios probatorios presentados por Intigold, se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada

¹⁶ Cabe precisar que el administrado señala que los puntos de muestreo TK1 y TK2 pertenecen al agua de la entrada de la primera laguna de oxidación y al agua de la entrada de la segunda laguna de oxidación respectivamente, por lo cual no son objeto de comparación con la norma referida, al tratarse de puntos que se encuentran dentro del sistema de tratamiento.



mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva: ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario conforme lo establecido en los numerales 2,3 y 4 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

49. Mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Intigold por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:

- (i) No realizó la nivelación, compactación ni cobertura de los restos orgánicos dispuestos en el relleno sanitario, siendo operaciones básicas que deben ejecutarse en dicha infraestructura de disposición final de residuos sólidos; conducta que vulnera los numerales 2, 3 y 4 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

50. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Intigold cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El depósito de restos orgánicos no cumple con las operaciones básicas de un relleno sanitario.	Ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario conforme lo establecido en los numerales 2,3 y 4 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

51. Cabe indicar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Intigold podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

52. Mediante escritos presentados el 23 de junio y 22 de julio de 2015, Intigold remitió el informe técnico sobre tratamiento de relleno sanitario doméstico de la concesión de beneficio Calpa I, en el cual se señala las acciones adoptadas para cumplir con ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos. Asimismo, se presentan nueve (9) imágenes fotográficas.

53. En atención a ello, corresponde analizar si en dicho informe se acredita la cobertura, nivelación y compactación del relleno sanitario doméstico.

(i) Cobertura

54. Intigold señala que el procedimiento de cobertura consistió en aplicar cal a los residuos sólidos y posteriormente cubrirlos con suelo natural.

55. A continuación se presentan fotografías de la aplicación del cal a los residuos sólidos, lo cual fue realizado para evitar que la humedad los penetre:

Fotografías 9: Aplicación de la cal a los residuos expuestos. (Folios 647)



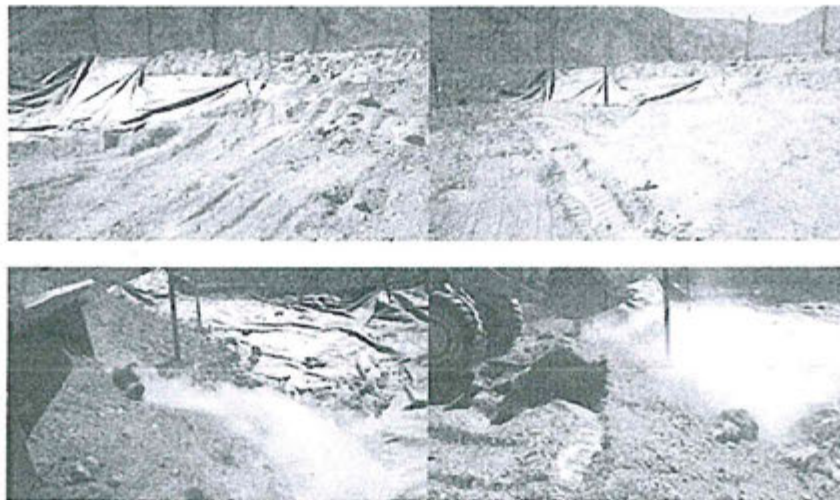
56. Luego de aplicar cal a los residuos sólidos, se procedió a cubrirlos con suelo grava limosa, con el fin de evitar que sean esparcidos por el viento y que los malos olores sean propagados al ambiente. Las imágenes se presentan a continuación:



Fotografía 10: Colocación del suelo natural como cobertura de los residuos sólidos. (Folio 647)



Fotografía 11: Otras vistas de la colocación del suelo natural como cobertura de los residuos sólidos. (Folio 648)



57. En tal sentido, se aprecia que Intigold cumplió con aplicar cal a los residuos sólidos y luego cubrirlos con suelo.

(ii) Nivelación y compactación

58. Luego de cubrir los residuos sólidos con suelo natural, Intigold debía nivelar y compactar dicha mezcla.

59. Al respecto, Intigold no ha especificado las acciones para nivelar el suelo; no obstante, se observa de los medios probatorios aportados por la empresa, que dicho componente abiótico ha sido correctamente nivelado.

60. En efecto, de la fotografía N° 5 del informe se aprecia que Intigold procedió al apisonado manual y compactación del suelo natural colocado como cobertura, para evitar que la erosión eólica o hídrica remueva dicho relleno de cobertura:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1253-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 397-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Fotografía 12: Compactación con el apisonador manual del suelo natural como cobertura de los residuos sólidos. (Folio 648)



61. En tal sentido, se aprecia que Intigold cumplió con nivelar y compactar la cubierta con suelo de los residuos sólidos.

(iii) Conclusiones

62. El resultado de las labores de cobertura, nivelación y compactación del relleno sanitario doméstico se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografía 12: Condiciones finales del relleno sanitario. (Folio 649)



63. Teniendo en cuenta lo expuesto, la DFSAI considera que la medida correctiva que dispone "ejecutar las operaciones básicas de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos domésticos que deben realizarse en el relleno sanitario" ha sido cumplida.

IV.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas

64. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 051-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Intigold dentro del plazo establecido por la DFSAI, el



administrado cumplió con la dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI.

65. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
66. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Intigold, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 392-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Intigold Mining S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

